

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 59/2008
QUEJOSO: JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ
EXPEDIENTE: 350/2008-I

DR. JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEZIUTLAN, PUE.
P R E S E N T E .

Distinguido señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 350/2008-I, relativo a la queja que formuló Jorge Ulises Torres Martínez, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de enero de 2008, a las 16:30 horas, en Teziutlán, Puebla, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja de Jorge Ulises Torres Martínez, quien manifestó: *“...el viernes 4 de enero de 2008, aproximadamente a las 21:15 horas, salí de mi casa para hablarle a mi esposa Salomé García Rafael, de un teléfono público a su trabajo, para decirle que nos veríamos en el centro de la ciudad, en esos momentos se acercaron dos elementos de la policía municipal de esta ciudad de los que desconozco su nombre, diciéndome camínale alguien te está acusando de lo que ya sabes, llevándome a las oficinas de la policía municipal, ahí me preguntaban que donde estaba el caballo y que me habían visto vendiendo droga, que en 20 minutos llegaría el comandante de la AFI, me llevaron a un cuarto donde me desnudaron de ahí me empezaron a pegar en todo el cuerpo diciendo donde esta el caballo y que vendría una persona a denunciarme por el robo, me llevaron a una celda aproximadamente a las 22:00 horas sin permitirme hacer una llamada telefónica, nunca me pusieron a disposición del Juez Calificador durante las 40 horas que*

estuve detenido, obteniendo mi libertad a las 11:00 horas del domingo 6 de enero de 2008, sin pagar multa... ” (foja 2).

2.- Por certificación de 21 de enero de 2008, a las 12:40 horas, un visitador de esta Comisión Estatal, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser el Lic. Ernesto López Hidalgo, auxiliar del síndico municipal, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, y se le solicitó un informe justificado respecto de los mismos, manifestando que dicho informe se le requiriera vía oficio. (foja 4)

3.- Por determinación de 29 de enero de 2008, este organismo protector de los derechos fundamentales, admitió la queja correspondiente, a la que asignó el número de expediente 350/2008-I, promovida por Jorge Ulises Torres Martínez, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla. (foja 5)

4.- Mediante determinaciones de 13 de marzo, 30 de mayo y 11 de junio de 2008, se solicitó a la autoridad señalada como responsable por segunda, tercera y cuarta ocasión, el informe con justificación relacionado con los sucesos motivo de la queja, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma. (fojas 14, 16 y 19)

5.- Por determinación de 11 de agosto de 2008, se agregó en autos el oficio sin número, de 21 de julio de 2008, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla, a través del cual rindió el informe con justificación solicitado, asimismo se le requirió información complementaria respecto de los hechos materia de la queja. (foja 21)

6.- Por determinación de 30 de septiembre de 2008, se tuvo por agregado en autos el oficio sin número de 25 de septiembre de 2008, signado por el Dr. Jorge Arnulfo Camacho Foglia, Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla, por medio del cual remitió la información complementaria solicitada por este organismo. (foja 30)

7.- Por determinación de 6 de octubre de 2008, al

estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este organismo. (foja 45)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada el 14 de enero de 2008, a las 16:30 horas en Teziutlán, Puebla, ante un visitador de esta Institución, por Jorge Ulises Torres Martínez, misma que ha sido reseñada en el punto número 1, del capítulo que precede. (foja 2)

II.- Informe rendido mediante oficio sin número de 21 de julio de 2008, signado por el Dr. Jorge Arnulfo Camacho Foglia, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, que en lo conducente dice: *“...no me es posible afirmar o negar el acto impugnado por parte del quejoso, en virtud de no ser un hecho propio del suscrito, además que en la fecha señalada por el quejoso en la que sucedieron los hechos impugnados la actual administración aún no se encontraba en funciones; mas sin embargo con las mejores intenciones de esclarecer los hechos envió la documentación que me fue remitida por el actual Director de Seguridad Pública Municipal, el cual me manifiesta que en los archivos e informes que obran en dicha dependencia se encuentra un documento sin número de fecha 4 de enero del 2008, el cual señala el ingreso o detención del C. JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ, por consumir sustancias tóxicas en la vía Pública y por el robo de un caballo remitidos por el agente 410 y “KAMILA”, sin existir más documentación al respecto...”*. (sic) (foja 22)

III.- Oficio número SSPTPCM/DSPM/324/08, de 16 de julio de 2008, signado por el Tte. Carlos Andrés Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Lic. Hugo J. Falcón Pineda, Director de Asuntos Jurídicos, que en lo conducente dice: *“... por instrucciones del C. Teniente Norberto García Repper Secretario de Seguridad Pública, y derivado de su documento sin número de esta fecha me permito remitir a usted copia fotostática del documento que*

se realiza para el ingreso a los separos de esta Dirección y la puesta a disposición del presunto infractor ante el Juez Calificador en turno donde se denota que su aseguramiento se debió por consumir sustancias tóxicas además de ser señalado del robo de un caballo, cumpliendo arresto por 36 horas ...". (sic) (foja 24)

IV.- Copia del documento y/o puesta a disposición emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, en donde consta la detención del C. Jorge Ulises Torres Martínez, que dice: *"...EN LA CIUDAD DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, DEL DÍA DE 04 DE ENERO DE 2008 SE TIENE PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTA COMANDANCIA MUNICIPAL A: NOMBRE: JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ COMO PROBABLE INFRACTOR DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, HORA DE DETENCIÓN 21:30 REMITIDO POR AGTE. 410 Y KAMILA. LUGAR DE DETENCIÓN: FRENTE A LA CENTRAL. MOTIVO DE LA DETENCIÓN: POR CONSUMIR SUSTANCIAS TÓXICAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ROBO DE CABALLO. POR SUS GENERALES MANIFESTO SER ORIGINARIO: MONTERREY N.L. DOMICILIO LUIS AUDIRAC # 15 TEZIUTLÁN PUE. EDAD 33 ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE. ESCOLARIDAD SECUNDARIA. OCUPACIÓN COMERCIANTE. INVENTARIO DE PERTENENCIAS: 1 TEL. CEL. MARCA SONNY ERICSON, 1 CINTURÓN, \$30.10, 1 CARTERA C/ PAPELES VARIOS, 1 LLAVES, 1 PAR DE AGUJETAS. FIRMA DEL DETENIDO ENTRADA RÚBRICA Y SALIDA RÚBRICA FIRMA DEL SARGENTO EN TURNO". (sic) (foja 25)*

V.- Informe complementario rendido mediante oficio sin número de 25 de septiembre de 2008, por el Dr. Jorge Arnulfo Camacho Foglia, Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, que en lo conducente dice: *"...A).- En relación a la copia certificada del procedimiento administrativo, seguido en contra del C. JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ, ante el Juez Calificador de Teziutlán, Puebla, la cual Usted refiere y solicita, le informo que buscando en los archivos de dicha dependencia, no se encontró expediente alguno, además cabe señalar que es el propio quejoso quien manifiesta en su denuncia "que nunca fue puesto a disposición del Juez Calificador por lo que si no fue puesto a disposición del Juez Calificador es muy probable que no existió un procedimiento administrativo, razón por la cual me es imposible enviarle lo solicitado. B).- En relación a la copia certificada de la remisión hecha por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del*

C. JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ, al C. Juez Calificador en turno la cual Usted refiere y solicita, le informo que buscando en los archivos de dicha dependencia, no se encontró expediente alguno, además nuevamente cabe señalar que el propio quejoso manifiesta en su denuncia “que nunca fue puesto a disposición del Juez Calificador”, por lo que si no fue puesto a disposición del Calificador es muy probable que no existe dicha remisión, razón por la cual me es imposible enviarle lo solicitado. C).- En relación a la copia certificada de la remisión hecha por la Dirección de Seguridad Pública Municipal al Agente del Ministerio Público de la localidad, la cual a Usted refiere y solicita, le informo que buscando en los archivos de dicha dependencia, no se encontró expediente alguno, además nuevamente cabe señalar que el propio quejoso señala que fue puesto en libertad, mas no puesto a disposición del Ministerio Público, a razón por la cual me es imposible enviarle lo solicitado...”. (sic) (foja 31)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los ordenamientos legales e instrumentos internacionales en que se sustenta esta resolución y que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 14. ... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 102. *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que*

conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Los pactos convenios y tratados internacionales que tienen aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, en el particular son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 11.1.- *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Artículo 11.2.- *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes...”*.

...“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, dispone:

Artículo 2.1. *“Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”*.

Artículo 9.1. *“El ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*.

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Artículo 7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Artículo 9.2. *“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”*

Artículo 9.3. *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”.*

Artículo 9.4. *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”.*

Artículo 9.5. *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Artículo 14.1. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.*

Artículo 14.3. *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías...”.*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...
VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o Servidores Públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos

u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, previene:

Artículo 91.- *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales:*

“... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto

servidor público, en términos de las mismas;...”.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 49.- *“Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o mas de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta ley se establece”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

Del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, se invocan los siguientes preceptos:

Artículo 7.- *“Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:*

... XVII.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos como la marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thinner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, ya sea en la vía pública o en lugares públicos; en cuyo caso además de la sanción administrativa deberá ser remitido a la Autoridad Ministerial

competente;”

Artículo 11.- *“Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, en los términos que se señalan en el mismo. Las Autoridades siguientes:*

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- IV.- El Juez Calificador...”;

Artículo 14.- *“Al regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde: ...*

II.- Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento los libros que se llevará para el control de los remitidos y detenidos”.

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, prevé:

Artículo 67.- *“En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.*

SEGUNDA. Este organismo público, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso Jorge Ulises Torres Martínez, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el C. Jorge Ulises Torres Martínez, hizo del conocimiento de esta comisión que el 4 de enero de 2008, aproximadamente a las 21:00 horas, al salir de su domicilio, a efecto de realizar una llamada telefónica a su cónyuge, fue abordado por dos elementos de la policía municipal de Teziutlán, Puebla, quienes le dijeron que alguien lo acusaba por algo y sin causa alguna lo

detuvieron llevándolo a las oficinas de la policía, ahí le preguntaron por un caballo, y además lo acusaron de haberlo visto vendiendo “droga”, posteriormente lo llevaron a un cuarto donde lo desnudaron y golpearon, amenazándolo que iría una persona a denunciarlo por el supuesto robo; siendo el caso que lo internaron en una celda aproximadamente a las 22:00 horas de ese día, sin permitirle hacer llamada telefónica alguna, señalando que nunca lo pusieron a disposición del juez calificador, refiriendo que estuvo detenido por un lapso aproximado de 40 horas, posteriormente el 6 de enero de 2008, a las 11:00 horas, lo dejaron en libertad.

Del análisis de los sucesos expuestos, se desprenden actos violatorios de los derechos fundamentales de Jorge Ulises Torres Martínez, como son la privación de la libertad personal, e incumplimiento de un deber, cometidos en su agravio; en razón de lo anterior, este organismo se abocó a su investigación y valoración correspondiente, lo que para un mejor estudio en forma pormenorizada se abordará en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUE OBJETO JORGE ULISES TORRES MARTÍNEZ.

Por lo que a este acto se refiere, se señaló que el 4 de enero de 2008, aproximadamente a las 21:15 horas, Jorge Ulises Torres Martínez, fue detenido y privado de su libertad personal por parte de elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, al encontrarse en la vía pública cerca de su domicilio, lo anterior sin causa legal justificada.

Los sucesos narrados por Jorge Ulises Torres Martínez, y que son motivo de la queja, se corroboran en primer término con el informe emitido por el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, el 21 de julio de 2008 (evidencia I), al señalar en lo conducente que no obstante que los hechos ocurrieron antes de que entrara en funciones su administración municipal, remitía a este organismo documentación de la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio en donde consta el ingreso y detención de Jorge Ulises Torres Martínez, por consumir sustancias tóxicas en la vía pública así como por el robo de un caballo, cumpliendo arresto por 36 horas, lo anterior a través del oficio SSPTPCM/DSPM/324/08, de 16 de julio de 2008, signado por el

Director de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Municipio de Teziutlán, Puebla, (evidencia III) así como una copia del documento en el que consta la puesta a disposición del C. Jorge Ulises Torres Martínez, expedido por la Dirección de Seguridad Pública de Teziutlán, Puebla (evidencia IV); con lo anterior se acredita la detención y privación de la libertad en cuestión.

Es importante resaltar que la autoridad responsable exhibió documentos que acreditan que el C. Jorge Ulises Torres Martínez, ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, por el supuesto robo de un caballo, así como por consumir sustancias tóxicas en la vía pública, tan es así que existe copia de la puesta a disposición del quejoso con fecha 4 de enero de 2008, en donde se encuentra especificada la hora de detención, por quien fué remitido, así como la firma de entrada y salida del agraviado, en consecuencia se corroboran los argumentos vertidos por el quejoso.

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los hechos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a la versión expuesta por el quejoso.

De las diversas constancias antes descritas y analizadas como evidencias, se demuestra la privación ilegal de la libertad de Jorge Ulises Torres Martínez, por las razones siguientes: El Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla, en su informe, remitió a este organismo el documento donde se demuestra la detención del quejoso, especificando la infracción cometida y que se traduce en el supuesto robo de un caballo, así como consumir sustancias tóxicas en la vía pública; sin embargo, no remite el procedimiento administrativo correspondiente en donde conste el derecho de audiencia y legal defensa del detenido, o en su caso, la puesta a disposición ante la autoridad competente; por lo anterior, se desprende que el señalamiento hecho por los policías captores y que dió origen a la detención y privación de la libertad del quejoso, es unilateral puesto

que no existen elementos de prueba que acrediten los hechos por los que el quejoso fue detenido, más aún, no hay un sustento legal del tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad, sin embargo consta el dicho del Director de Seguridad Pública Municipal (foja 24), en donde precisa que el quejoso cumplió un arresto por 36 horas.

En consecuencia, el motivo del aseguramiento no se encuentra justificado con algún medio de prueba o convicción, es decir, no existe señalamiento directo de alguna persona que lo acuse, u objeto material del ilícito y/o falta que se dice cometió, por lo tanto la detención fue ilegal, pues si el quejoso fue asegurado supuestamente por consumir sustancias tóxicas en la vía pública y por el robo de un caballo, no hay evidencia de acusación directa ni examen médico o toxicológico que determine la intoxicación del quejoso, así como el objeto material que supuestamente estaba consumiendo.

El anterior razonamiento, contraviene lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, pues no hay medios de prueba que justifiquen la detención de Jorge Ulises Torres Martínez, por lo tanto, el proceder de los agentes policiacos se convierte en arbitrario, por no demostrar fehacientemente las faltas que se le imputaron al quejoso, y al no comprobar la existencia de las mismas, se viola con ello sus garantías individuales, al privarlo de su libertad sin motivo justificado, toda vez que nunca se demostró que hubiera existido un robo ni consumo de sustancias tóxicas en la vía pública, ya que tales afirmaciones no se encontraron corroboradas por los captos responsables, con algún medio idóneo de prueba, elemento de convicción o evidencia que demostrara lo aseverado.

Así pues, se acredita que la detención que sufrió el quejoso, carece de sustento legal, violando con ello los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica que le asisten a Jorge Ulises Torres Martínez.

En este sentido, se advierte que Jorge Ulises Torres Martínez, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, y privado de su libertad por un lapso aproximado de 36 horas, por el supuesto robo de un caballo, y consumo de sustancias tóxicas en la vía pública, aseveración que nunca se demostró con algún elemento de prueba; aunado a esto la autoridad no llevó a cabo el procedimiento que conforme a la ley acreditara que se le otorgó al

detenido sus garantías de seguridad jurídica, por lo que al no instaurarse un procedimiento legal en su favor, se violan las garantías individuales del quejoso, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es preciso afirmar que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que: "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". De igual forma, el artículo 16 del ordenamiento legal antes invocado, preceptúa que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", así como también los artículos del orden jurídico internacional de protección a los derechos humanos como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 9, 11.1 y 11.2, que prevén que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, así como también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XXV estipulan el derecho a la libertad a la seguridad e integridad de la persona; la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y el Pacto de San José en sus diversos 7.1, 7.2 y 7.3, que protegen el derecho a la libertad personal promulgando que como toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes, o por la leyes dictadas conforme a ellas, y en consecuencia nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1, 14.3, que prevén que todo individuo tiene derecho a la libertad y a su seguridad personal y que no puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo las causas fijadas por la ley.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DE

FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

Es de vital importancia señalar que en el documento y/o puesta a disposición de 4 de enero de 2008, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, se señala que a las 21:30 horas el agente 410 y Kamila, remitieron a Jorge Ulises Torres Martínez, por consumir sustancias tóxicas en la vía pública y robo de un caballo.

Ahora bien, del documento antes señalado se observa que supuestamente existe un motivo de detención, así como se plasma la firma de entrada y salida del detenido; con lo anterior se desprende el incumplimiento de un deber legal de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, al no acatar lo previsto en los artículos 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, del Código de procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, es decir, estos dos preceptos señalan que en casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

En este orden, si se señaló que el quejoso consumía sustancias tóxicas y era acusado de robo, era deber de quien lo había recibido como detenido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente, lo que en la especie no se llevó a cabo, más aún porque en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla, prevé como infracción el consumir estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública, **señalando dicho ordenamiento que además de la sanción administrativa, el infractor deberá ser remitido a la Autoridad Ministerial competente.**

A mayor abundamiento, en el informe complementario remitido por el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, el 29 de septiembre de 2008, argumentó que no se encontró expediente alguno en relación al procedimiento administrativo de Jorge Ulises Torres Martínez, toda vez que tal como lo señaló el quejoso nunca fue puesto a disposición de dicha autoridad, por lo que era probable **que nunca**

existió tal procedimiento, asimismo, en dicho documento indicó que tal como lo expresó el quejoso éste fue puesto en libertad y no a disposición del ministerio público, **por lo que era imposible enviar una remisión hecha por la Dirección de Seguridad Pública Municipal a dicha autoridad**. Las manifestaciones antes vertidas por la autoridad señalada, no lo eximen de responsabilidad, toda vez que los policías municipales que detuvieron a Jorge Ulises Torres Martínez, demuestran que lo dejaron a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que era responsabilidad de los funcionarios que tuvieron conocimiento de dicha detención, ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente por la faltas y/o delitos que se le imputaban, por lo consiguiente no es dable que el Presidente Municipal consienta o justifique que no exista procedimiento administrativo o puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, apoyándose en las manifestaciones del quejoso, toda vez que al no existir los documentos anteriores, se acredita una privación de la libertad y el incumplimiento de un deber de los funcionarios involucrados.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, para justificar la legalidad de la detención y acreditar las faltas atribuidas a Jorge Ulises Torres Martínez, debió ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, al Juez Calificador o en su caso al Agente del Ministerio Público, para que se le instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la ley, a fin de que el detenido tuviera la oportunidad de ejercitar sus garantías de audiencia y de legalidad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor particular o social, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención y consecuente privación de la libertad personal del quejoso, omitieron observar dichas formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el supuesto de que se hubiera cometido un acto que pudiera considerarse como falta en el artículo 7, fracción XVII, del Bando de Policía y Gobierno de Teziutlán, Puebla, y además tratarse de un hecho delictivo, se debió poner a Jorge Ulises Torres Martínez a disposición de la autoridad correspondiente, y al no hacerlo se viola con ello en perjuicio del quejoso sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica que le asisten.

En este orden de ideas, se llega a determinar que el

quejoso Jorge Ulises Torres Martínez, por un señalamiento de encontrarse consumiendo sustancias tóxicas y robo de un caballo, fue detenido y privado de su libertad, sin haber acreditado sus aprehensores que efectivamente hubiera cometido actos atribuibles a la privación de que fue objeto, lo que trae como consecuencia una detención y privación de la libertad sin sustento legal al negar al detenido la oportunidad de ejercitar sus derechos de legalidad y garantía de audiencia que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas constitucionales para su legal defensa.

Con lo anterior, se vulnera el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad señala las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Por último, es importante destacar que este organismo público defensor de los Derechos Humanos, acató el principio de la prosecución oficiosa del procedimiento para dictar la presente resolución, en razón de que no existe constancia de que el quejoso haya contestado la vista que se le dió con el informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable; pues de los autos del expediente de queja se desprenden actos de orden público que atentan contra una garantía primordial como es la privación de la libertad personal de los gobernados.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de Jorge Ulises Torres Martínez, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla, gire sus instrucciones al Director de la Policía Municipal, para que éste a su vez emita una circular a los elementos a su cargo, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las

leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de realizar detenciones arbitrarias, sin sustento legal, lo que se traduce en violación a las garantías de libertad de los gobernados.

En este orden de ideas, emita una circular en la que específicamente se instruya a los funcionarios encargados de la Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan, a efecto que cuando reciban algún detenido, lo pongan de inmediato a disposición de la autoridad competente.

Por ende, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de Jorge Ulises Torres Martínez, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la presente fecha se ha realizado el cambio de administración municipal en Teziutlán, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, se llevaron a cabo en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar atención y cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Director de la Policía Municipal, para que éste a su vez emita una circular a los elementos a su cargo, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, debiéndose abstener de realizar detenciones arbitrarias, sin sustento legal, lo que se traduce en violación a las garantías de libertad de los gobernados.

SEGUNDA. Emita una circular en la que específicamente se instruya a los funcionarios encargados de la Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan, a efecto que cuando reciban algún detenido, lo pongan de inmediato a disposición de la autoridad competente.

TERCERA. Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de Jorge Ulises Torres Martínez, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso

contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza a 28 de octubre 2008.

A T E N T A M E N T E.
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO